

Transitorio V.—A partir de la publicación de esta Ley, se autoriza al fiduciario para que suspenda, por un plazo de cinco años, todo proceso o gestión de cobro administrativo y/o judicial, en relación con las operaciones aprobadas por el Comité de Fideicomiso que no fueron cubiertas por los transitorios I y II de la Ley N° 8477, de 3 de noviembre de 2005. Las costas procesales y personales, así como los gastos administrativos que se hayan generado en todos los procesos judiciales, serán asumidos por el Fideicomiso y no podrán acumularse al monto de la deuda.

El fideicomitente ordenará al fiduciario la suspensión de todo proceso o gestión de cobro administrativo y/o judicial de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, con fundamento en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 8147, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil seis.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(L8509-42916).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33147-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso 1), y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República considera que las tecnologías digitales son una herramienta idónea para simplificar y hacer más eficientes sus operaciones y servicios, incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

2°—Que la transformación y modernización del Estado, impone la necesidad de combinar la tecnología con esquemas más eficientes de trabajo, que aprovechen al máximo los recursos y que permitan una comunicación apropiada y oportuna entre las entidades de gobierno.

3°—Que el Estado costarricense ha venido reflejando en forma sostenida e incremental en sus presupuestos la inversión en equipos, programas y sistemas computacionales, no obstante las magnitudes de estas inversiones no han producido cambios importantes en la eficiencia, eficacia y la calidad de los servicios ofrecidos por las instituciones estatales, tanto para el usuario del sector público, como para la ciudadanía en general.

4°—Que las tecnologías digitales, son un instrumento fundamental para ofrecer más y mejores servicios a las y los ciudadanos; e incrementar su uso y disponibilidad en el territorio nacional, disminuyendo así la brecha digital tanto entre Costa Rica con el mundo, como entre los habitantes del país.

5°—Que las tecnologías digitales son un instrumento fundamental para la simplificación de trámites y proveer oportunidades de desarrollo a las empresas con el fin de incrementar su productividad.

6°—Que las tecnologías digitales son un instrumento fundamental para suministrar información a los ciudadanos y a las empresas, a fin de que se incremente la transparencia y la democracia participativa en la gestión pública.

7°—Que la Presidencia de la República tiene entre sus objetivos brindar apoyo a la gestión Presidencial para el cumplimiento de sus fines y metas para lograr una coordinación y ejecución de la política general del gobierno.

8°—Que se requiere de una Secretaría que coordine, integre y revise las políticas dirigidas al cumplimiento de los esfuerzos necesarios para el logro de los fines y metas propuestas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase la Comisión Intersectorial de Gobierno Digital, como un órgano de definición política de alto nivel que diseña y planifica las políticas públicas en materia de gobierno digital y de compra de equipo de computación y software que realicen las instituciones del Sector Público.

Artículo 2°—La Comisión Intersectorial de Gobierno Digital estará integrada por:

- El Segundo Vicepresidente de la República, quien la coordinará.
- El Ministro o Viceministro de la Presidencia.
- Ministro sin cartera o Viceministro encargado de la coordinación interinstitucional.
- El Ministro o Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- Ministro o Viceministro encargado de las carteras de Agricultura y Ganadería, Economía, Industria y Comercio.
- Ministro o Viceministro de Ambiente y Energía.
- Ministro o Viceministro de Ciencia y Tecnología.

El secretario tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto.

Para su funcionamiento se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 3°—Créase la Secretaría Técnica de Gobierno Digital como órgano adscrito a la Presidencia de la República e instrumento ejecutor, responsable de incrementar la eficiencia y la transparencia en el sector público a través del uso estratégico de las tecnologías digitales con el fin de empoderar a los habitantes en el uso de servicios.

Artículo 4°—La Secretaría Técnica de Gobierno Digital tiene los siguientes objetivos:

- Priorizar y procurar los servicios críticos de los habitantes.
- Incrementar la transparencia y el acceso a la información gubernamental.
- Facilitar los mecanismos de ciudadanía activa en la interacción con el Estado.
- Fomentar el acceso a las tecnologías digitales entre los ciudadanos.
- Promover la utilización de tecnologías digitales para efectos de simplificar trámites antes los entes de la Administración Pública y entre estos últimos.
- Incentivar la eficiencia en la Administración Pública por medio del uso de las tecnologías digitales.
- Caracterizar y velar por el modelo de gobierno digital y procurar su actualización.
- Maximizar los recursos gestionados por el Estado para sustentar los proyectos de gobierno digital.

Artículo 5°—La Secretaría Técnica de Gobierno Digital estará conformada por un Secretario, quien fungirá como coordinador general y será nombrado por el Presidente de la República; y los funcionarios de apoyo que sean necesarios.

Artículo 6°—Se declaran de interés público las actividades que realice la Secretaría de Gobierno Digital. La Administración Pública e instituciones privadas, dentro de sus posibilidades y el marco legal correspondiente, podrán brindar su ayuda para el mejor logro de los objetivos de esta Comisión.

Artículo 7°—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 086-2006).—C-34670.—(D33147-42909).

N° 33151-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 inciso 18) de la Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 publicada el 2 de mayo de 1978; la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 14184-PLAN del 8 de enero de 1983 “Creación del Subsistema de Dirección y Planificación Sectorial”.

Considerando:

1°—Que el artículo 140 inciso 18) de la Constitución Política crea una reserva que reglamentará a favor del Poder Ejecutivo para organizar el régimen interno de sus despachos, con exclusión de la ley.

2°—Que la Ley General de la Administración Pública introduce un régimen jurídico novedoso para fortalecer la acción directiva del Gobierno en particular sobre los entes descentralizados, introduciendo potestades y responsabilidades ministeriales que es necesario canalizar y reglamentar adecuadamente.

3°—Que la presente Administración desea simplificar la organización del Poder Ejecutivo, con el fin de agilizar el funcionamiento de la Administración Pública.

4°—Que es necesario establecer mecanismos de coordinación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, a fin de que el primero fije las políticas públicas y las segundas las ejecuten.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política, artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Planificación, número 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas, **Por tanto,** promulgan el siguiente:

Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo

Artículo 1°—**Integración del Poder Ejecutivo**

- El Poder Ejecutivo estará integrado por los siguientes órganos: la Presidencia de la República; el Consejo de Gobierno; los Consejos Sectoriales; el Poder Ejecutivo propiamente dicho y los Ministerios.
- El Poder Ejecutivo propiamente dicho lo formarán el Presidente de la República y el Ministro del ramo.
- El Consejo de Gobierno estará constituido por el Presidente de la República y los Ministros, con o sin cartera, o en su caso, los Viceministros en ejercicio.
- Los Consejos Sectoriales estarán integrados por los Ministros rectores del respectivo sector y los jefes administrativos de las instituciones descentralizadas que formen parte de él.

- 5) Los Ministerios estarán integrados por los Ministros y los Viceministros técnicos necesarios para la mejor atención de sus despachos.

Artículo 2°—Sector del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo se divide en los siguientes sectores: a) el sector social y lucha contra la pobreza; b) el sector productivo; c) el sector educativo; d) el sector salud; e) el sector de ambiente, energía y telecomunicaciones; f) el sector financiero; g) el sector cultural; h) el sector de violencia y seguridad ciudadana; i) el sector transportes; j) el sector ciencia y tecnología, k) el sector trabajo y seguridad social y l) el sector de coordinación gubernamental.

Artículo 3°—Rectorías

- 1) El sector social y lucha contra la pobreza estará bajo la rectoría del Ministro de Vivienda y Lucha contra la Pobreza.
- 2) El sector productivo estará bajo la rectoría del Ministro encargado de las carteras de Agricultura y Ganadería, Economía, Industria y Comercio.
- 3) El sector educativo estará bajo la rectoría del Ministro de Educación Pública.
- 4) El sector salud estará bajo la rectoría del Ministro de Salud Pública.
- 5) El sector ambiente, energía y telecomunicaciones estará bajo la rectoría del Ministro de Ambiente y Energía, sin perjuicio de lo que establece la ley en materia de fijación de tarifas.
- 6) El sector financiero estará bajo la rectoría del Ministro de Hacienda.
- 7) El sector cultural estará bajo la rectoría del Ministro de Juventud, Cultura y Deportes.
- 8) El sector violencia y seguridad ciudadana estará bajo la rectoría de los Ministros de Seguridad Pública y Gobernación y Justicia.
- 9) El sector transportes estará bajo la rectoría del Ministro de Obras Públicas y Transportes.
- 10) El sector ciencia y tecnología estará bajo la rectoría del Ministro de Ciencia y Tecnología.
- 11) El sector de trabajo y seguridad social estará bajo la rectoría del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
- 12) El sector de coordinación gubernamental estará bajo la rectoría del Ministro de la Presidencia, el Ministro de Planificación y Política Económica del Ministro sin cartera encargado de la coordinación interinstitucional.

Artículo 4°—Del Ministerio de Planificación y Política Económica

- 1) El Ministerio de Planificación será la oficina técnica de la Presidencia de la República, sin perjuicio de las otras atribuciones que le corresponden legalmente.

Artículo 5°—De las competencias del Presidente de la República

- 1) El Presidente ejercerá exclusivamente las atribuciones establecidas en el artículo 139 de la Constitución Política y en el artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública.
- 2) El Presidente, conjuntamente con el o los Ministros responsables, fijará las políticas de los sectores de actividad en que se divide la Administración Pública según el artículo 2 de este Reglamento.
- 3) El Presidente de la República podrá designar Ministros de Gobierno sin cartera, así como recargar dos o más carteras en un solo Ministro, o nombrar para desempeñarlas a los Viceministros y Ministros sin cartera.

Artículo 6°—Determinación del régimen interno de cada Ministerio

- 1) La organización interna de cada Ministerio se determinará por Reglamento del Poder Ejecutivo, dentro del marco de las respectivas competencias legales.

Artículo 7°—De los Ministros con cartera

- 1) Salvo lo que dispone la Constitución Política respecto del Poder Ejecutivo propiamente dicho, el Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, sin perjuicio de la potestad del Presidente de avocar el conocimiento conjuntamente con aquel, de cualquiera de los asuntos de su competencia.
- 2) Corresponderá a los Ministros con cartera, conjuntamente con el Presidente de la República, las atribuciones que señala la Constitución Política y las leyes, así como las de dirigir y coordinar la Administración Pública, tanto central como, en su caso, descentralizadas, del respectivo sector.
- 3) Asimismo, corresponderá a ambos las atribuciones señaladas en el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.
- 4) Los Ministros responsables de cada sector dictarán directrices, conjuntamente con el Presidente de la República, en los términos señalados por los artículos 99 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para que las políticas que fijen conjuntamente del respectivo sector sean ejecutadas y acatadas por las diferentes instituciones centralizadas y descentralizadas que lo integran.
- 5) Asimismo, velarán por la coordinación interinstitucional y fiscalizarán que las políticas de su sector sean efectivamente ejecutadas por las instituciones centralizadas y descentralizadas que forman parte de él.
- 6) Corresponderá exclusivamente a los Ministros las funciones contempladas en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 8°—De los Viceministros

- 1) El Presidente podrá nombrar los Viceministros políticos y técnicos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento de los Ministerios.
- 2) El Viceministro será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto.
- 3) Cuando hubiere más de un Viceministro, el Presidente en el acuerdo de nombramiento indicará cual de ellos ejercerá las potestades indicadas en el inciso anterior.
- 4) Los Viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros y tendrán las atribuciones que señalan las leyes orgánicas de los Ministerios y el artículo 48 de la Ley General de la Administración Pública.
- 5) Los Viceministros sustituirán en sus ausencias temporales a los respectivos Ministros, cuando así lo disponga el Presidente de la República y lo harán en calidad de Ministro ad interim.

Artículo 9°—De los Ministros sin cartera

- 1) Los Ministros sin cartera serán funcionarios que, junto con el Presidente de la República, fijarán políticas en sus respectivos sectores y velarán porque se cumplan por los entes y órganos administrativos encargados de ejecutarlas, tanto del sector centralizado como descentralizado.
- 2) Los Ministros sin cartera tendrán las competencias que les señale el Presidente de la República en el respectivo acuerdo de nombramiento.
- 3) Los Ministros sin cartera podrán dictar directrices, conjuntamente con el Presidente de la República, en los términos señalados por los artículos 99 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- 4) Carecerán de funciones administrativas.

Artículo 10.—Del Consejo de Gobierno

- 1) El Consejo de Gobierno sesionará ordinariamente cuando deba decidir alguno de los asuntos que establece el artículo 147 de la Constitución Política y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Presidente de la República.
- 2) En su funcionamiento se aplicarán, en lo que fuere razonablemente compatible, las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 45 inclusive de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 11.—De los Consejos Sectoriales

- 1) Los Consejos Sectoriales se reunirán cuando fueren convocados por el Ministro rector del respectivo sector. Podrán celebrarse reuniones con la totalidad de sus integrantes o sólo con parte de ellos, dependiendo de los temas a tratar.
- 2) En su funcionamiento se aplicarán, en lo que fuere razonablemente compatible, las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 45 inclusive de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de que se dicten sus propios reglamentos internos.
- 3) Podrá constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, de su seno con participación de otros servidores en calidad de asesores.

Artículo 12.—De la integración de los distintos sectores

- 1) El sector social y de lucha contra la pobreza tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: CPHI, INVU, INS y Bancos Comerciales estatales en cuanto destinen fondos para préstamos de vivienda, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, CCSS en cuanto construye viviendas, la Junta de Protección Social de San José, FODESAF, IDA, IMAS, PANI, CONAI, Junta de Pensiones del Magisterio, Patronato Nacional de Ciegos, INAMU, Operadoras de Pensiones estatales, INFOCOOP, IFAM, AYA, IAFA, Consejo Nacional de Rehabilitación, Comisión Nacional de Emergencias, FONABE, DINADECO, Consejo Nacional de Apoyo a las Familias, Consejo Nacional de Niños y Adolescencia, Consejo Nacional de la Persona Joven, Consejo Nacional de la Persona Mayor, Consejo de Atención integral a la Niñez, Comisión Nacional Interinstitucional para atender las Mujeres en condiciones de Pobreza.
- 2) El sector productivo tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: CNP, Conarroz, Corbana, Corfoga, CENADA, Corporación Hortícola, INCOPECA, ICAFÉ, Instituto Costarricense de Investigación y enseñanza en nutrición y salud, IDA, Instituto Nacional de Innovación y Tecnología Agropecuaria, Junta de Fomento Avícola, Junta de Fomento Porcino, LAICA, Oficina Nacional de Semillas, PIMA, SENARA, Servicio Fitosanitario del Estado, Ente Nacional de Acreditación, Comisión Nacional del Consumidor, Comisión de la Promoción de la Competencia, ICT, JUDESUR, Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para la Calidad, bancos estatales.
- 3) El sector educativo tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: INA, Centro Nacional de Formación de Formadores y de personal técnico para el desarrollo industrial de Centroamérica, Colegios Universitarios, CONAPE, CONICIT, Editorial Costa Rica, Fondo Nacional de Becas Centro de Investigación y Perfeccionamiento para la educación técnica, Consejo Superior de Educación y el Sistema Nacional de Educación Técnica.

- 4) El sector salud tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: CCSS en materia exclusivamente de salud, AYA en cuanto se refiera exclusivamente a la salud, Auditoría General de Servicios de Salud, Consejo de Atención Integral de la Niñez, Consejo de la Persona Joven, Consejo de la Persona Mayor, IAFA, Instituto Costarricense de Investigación enseñanza en Nutrición y Salud, Instituto Costarricense contra el Cáncer, la Sección de Riesgos Profesionales del Instituto Nacional de Seguros, el ICODER.
- 5) El sector ambiente, energía y telecomunicaciones tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: ICE, RECOPE, RACSA, CNFL, INCOPECA en materia ambiental, Consejo Nacional de Transporte Público, AYA salvo en materia de salud, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, JASEC, ICT, IFAM, Instituto Meteorológico Nacional y los Programas Afines al Sector Ambiente, Energía y Telecomunicaciones del MAG y del Ministerio de Salud, y los Programas Nacionales del Ministerio de Gobernación y Policía y del Ministerio de Comercio Exterior.
- 6) El sector financiero tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: Bancos Comerciales, Banco Popular y Desarrollo Comunal, CONAPE, INS, BANHVI y la División de Pensiones de la CCSS.
- 7) El sector cultural tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: Editorial Costa Rica, Museo Nacional de Costa Rica, Orquesta Sinfónica Nacional, Compañía Nacional de Teatro, Compañía Nacional de Danza.
- 8) El sector de violencia y seguridad ciudadana tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: Instituto sobre Drogas, ILANUD, Escuela Nacional de Policía, Servicio Nacional de Guardacostas, el IFAM en lo que se refiere a las policías municipales, DINADECO e Instituto sobre Drogas.
- 9) El sector transportes tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: Consejo Nacional de Concesiones, Consejo Nacional de Vialidad, Consejo Nacional Portuario, Consejo Nacional de Transporte Público, Consejo Técnico de Aviación Civil, Consejo de Seguridad Vial, INCOFER, INCOP, JAPDEVA, IFAM, ICT, Instituto Geográfico Nacional.
- 10) El sector ciencia y tecnología tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: CONARE, CONICIT, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Academia Nacional de Ciencias, ECA., CEFOF, CENIBIOT, Dirección de Certificadores de Firma Digital, CONATIC, CI-CR., CR2Net, Comisión de Incentivos, Comisión Nacional de Biotecnología, Comisión Técnica de Indicadores de Ciencia y Tecnología, Comisión Coordinadora Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología, Comité Técnico Nacional sobre la Utilización de Animales de Laboratorio, Comisión Técnica para el Desarrollo de Centro América y Panamá.
- 11) El sector trabajo y seguridad social tendrá bajo su rectoría a las siguientes instituciones: INFOCOOP, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, INA en cuanto se refiere a formación profesional.
- 12) El sector de coordinación gubernamental tendrá bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: los Ministerios que integran el Poder Ejecutivo y todas las instituciones adscritas a la Presidencia de la República, el INEC, Correos de Costa Rica S. A., el IFAM y la Comisión Nacional de Emergencias.

Artículo 13.—**Rectoría del ICT.** El Instituto Costarricense de Turismo coordinará sus actuaciones con JAPDEVA y el INCOOP en la medida en que estas instituciones realicen actividades con el turismo.

Artículo 14.—**Limitaciones legales de las rectorías.** Las rectorías indicadas en el artículo 12 de este Reglamento se ejercerán sin perjuicio de lo que en casos concretos disponga la legislación vigente.

Artículo 15.—**Vigencia.**

- 1) Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.
- 2) Se deroga cualquier norma de igual o inferior rango que sea contraria a la presente disposición.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 086-2006).—C-122020.—(D33151-42913).

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 167-2005-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 12 y 146 de la Constitución Política

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, Marco Vinicio Vargas Pereira, cédula de identidad N° 2-303-545, para que participe en el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y en la VII Cumbre de Presidentes Mecanismo de Tuxtla, a realizarse en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras del 28 al 30 de junio de 2005.

Artículo 2°—Los pasajes aéreos y los gastos por concepto de viaje serán cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viáticos para funcionarios públicos, se le adelanta, la suma de US\$150,00 diarios, para un total de US\$450,00. Sujeto a liquidación. Se le autoriza al señor Viceministro realizar llamadas internacionales.

Artículo 3°—Rige del 28 al 30 de junio de 2005.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 21036).—C-8270.—(40096).

N° 196-2005-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 12) y 146 de la Constitución Política

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, Marco Vinicio Vargas Pereira, cédula de identidad N° 2-303-545, para que participe en el VI Foro de Diálogo y Cooperación Corea-Centroamérica, a realizarse en la ciudad de Managua, Nicaragua del 8 al 9 de agosto de 2005.

Artículo 2°—Los pasajes aéreos y los gastos por concepto de viaje serán cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viáticos para funcionarios públicos, se le adelanta, la suma de US\$145,00 diarios, para un total de US\$290,00. Sujeto a liquidación. Se le autoriza al señor Viceministro realizar llamadas internacionales.

Artículo 3°—Rige del 8 al 9 de agosto de 2005.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de agosto del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 21036).—C-8270.—(40097).

N° 224-2005-RE

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 12 y 146 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, Marco Vinicio Vargas Pereira, cédula de identidad N° 2-303-545, para que participe en la Cumbre Extraordinaria de Presidentes y Jefes de Estado del Sistema de Integración Centroamericana, a realizarse en la ciudad de Managua, Nicaragua el 5 de setiembre de 2005.

Artículo 2°—Los pasajes aéreos y los gastos por concepto de viaje serán cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viáticos para funcionarios públicos, se le adelanta, la suma de US\$145,00 diarios, para un total de US\$145,00. Sujeto a liquidación. Se le autoriza al señor Viceministro realizar llamadas internacionales.

Artículo 3°—Rige el cinco de setiembre del dos mil cinco.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de setiembre del dos mil cinco.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 21036).—C-8270.—(40098).

N° 225-2005-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 12 y 146 de la Constitución Política,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, Marco Vinicio Vargas Pereira, cédula de identidad 2-303-545, para que participe como miembro de la Delegación Oficial de Costa Rica, en el Sexagésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a realizarse en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América del 14 al 23 de setiembre de 2005.

Artículo 2°—Los pasajes aéreos y los gastos por concepto de viaje serán cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viáticos para funcionarios públicos, se le adelanta, la suma de US\$220,00 diarios, para un total de US\$2.200,00. Bajo el programa 081-Dirección del Servicio Exterior-subpartida 194-Misiones Especiales. Sujeto a liquidación. Se le autoriza al señor Viceministro realizar llamadas internacionales.